

De: Catalina Bernal <cbernal@bernalrinconabogados.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 4:12 p. m.

Para: Juzgado 02 Administrativo - Casanare - Yopal <j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jlbarrios2006@hotmail.com <jlbarrios2006@hotmail.com>; SANTIAGO MORENO NEITA <ceballos98@hotmail.es>; m.sarmiento1@hotmail.com <m.sarmiento1@hotmail.com>; asierraamazo@yahoo.com <asierraamazo@yahoo.com>; asierraamazo1@gmail.com <asierraamazo1@gmail.com>; josuepp22@hotmail.com <josuepp22@hotmail.com>; PUENTES ÁLVAREZ ABOGADOS ESPECIALISTAS <abogadosEpuentesalvarez@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA // DTE: ROGELIO SOGAMOSO MARTHA Y OTROS // DDO: ENERCA S.A E.S.P Y OTROS // RAD: 850013333002-2020-00210-00 // JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare.

REF: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROGELIO SOGAMOSO MARTHA y OTROS
DEMANDADO: ENERCA S.A E.S.P y OTROS
RADICADO: 850013333002-2020-00210-00

ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

CATALINA BERNAL RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en Aguazul – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN a la DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por ENERCA S.A E.S.P; motivo por el cual se adjunta:

1. Contestación a la demanda la cual contiene: i) certificado expedido por la plataforma ADRES, ii) poder debidamente otorgado a la suscrita por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, iii) certificado de existencia y representación legal de mi representada.
2. Contestación al llamamiento en garantía formulado por ENERCA S.A E.S.P como entidad demandada, el cual contiene: i) póliza de responsabilidad civil No. 1003548 endoso 0, ii) condiciones generales de la póliza ya descrita.

Cordialmente,

CATALINA BERNAL RINCÓN
Abogada – Representante Legal

 **Bernal Rincón**
Abogados S.A.S.

cbernal@bernalrinconabogados.com

Celular: 301 220 87 56

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Enviado: Thursday, March 2, 2023 8:19:18 AM

Para: j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Catalina Bernal <cbernal@bernalrinconabogados.com>; DEPENDIENTE <dependiente@bernalrinconabogados.com>

Cc: poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>; DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN <daniel.palacios@previsora.gov.co>

Asunto: RV: PODER PARA TRÁMITE DE FIRMA INTERNA LIT 37433

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal- Casanare

REF: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROGELIO SOGAMOSO MARTHA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A y OTROS
RADICADO: 850013333002-2020-00210-00

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

CATALINA BERNAL RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 expedida en Medellín., abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 143.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Debe precisarse que a mi representada como compañía de seguros NO LE CONSTA DIRECTAMENTE ninguno de los hechos que se relacionan en la demanda; sin embargo, procederemos a pronunciarnos de forma general frente a las diversas afirmaciones contenidas en ésta, según las pruebas que ya obran en el expediente:

1. ES CIERTO:

Conforme al registro civil de nacimiento el cual reposa en el expediente.

2. ES CIERTO:

De acuerdo con la documental que reposa en el plenario.

3. ES CIERTO:

Así se indica en los registros civiles de nacimiento allegados con el escrito de demanda.

4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Nos atenemos a lo que se demuestre en la etapa correspondiente.

5. NO ES UN HECHO:

Es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte activa.

6. NO ES UN HECHO:

Son estimaciones subjetivas realizadas por la parte demandante las cuales carecen de valor probatorio, por lo que deberán ser probadas en la etapa correspondiente.

7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Desconocemos el estado de salud con el que contaba el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA para el año 2018, de igual manera, mi representada no tiene conocimiento sobre la labor que desempeñaba ni el salario que devengaba para el mencionado año, pues, dentro del plenario no existe prueba alguna que indique lo mencionado por la parte demandante.

8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

No existe prueba alguna dentro del plenario que indique que el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA colaboraba económicamente con la manutención y sostenimiento de sus padres y/o hermanos.

9. PARCIALMENTE CIERTO:

De acuerdo con la Historia Clínica allegada con la demanda, se puede determinar que el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA fue atendido por los médicos del centro de salud del Municipio debido a las importantes quemaduras en su cuerpo de las cuales terminó perdiendo sus dos extremidades superiores, con ocasión a una descarga eléctrica de la que fue víctima.

De igual manera, se percibe con la documental allega por la parte demandante, que dicho accidente se debió a la negligencia e imprudencia del señor SOGAMOSO; así mismo, se logra constatar que la red eléctrica se encontraba de acorde con la distancia estipulada según su reglamento.

No obstante, nos atenemos a lo que se logre probar acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedió el lamentable hecho.

10. ES CIERTO:

Conforme se evidencia en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación, al señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 74.46%.

11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Desconocemos la distancia con la que deben cumplir las cuerdas de electricidad; no obstante, y conforme a la documental aportada por ENERCA S.A E.S.P, dichas cuerdas cumplen con la distancia de seguridad exigida en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas "RETIE" en el artículo 13,2 DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA DIFERENTES LUGARES Y SITUACIONES para niveles de tensión de 13,2 KV, la cual es de 5,6 metros de altura, por lo que se puede inferir que si se cumplía con la distancia necesaria.

12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Nos atenemos a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Desconocemos con que aseguradora y que tipo de póliza contrato la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERA SAS.

14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Desconocemos la relación y/o trato de que tuvo o tiene el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA con la señora MARÍA DEL PILAR GARZÓN, pues en un hecho ajeno a mi representada; razón por la cual el apoderado demandante deberá acreditar su afirmación.

15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Nos atenemos a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

16. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Nos ceñimos a lo que se pruebe.

17. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Es una aseveración realizada por el apoderado demandante de la cual mi representada no tiene conocimiento alguno, por lo que deberá acreditarla en al instancia correspondiente.

18. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Desconocemos que labor realizaba el señor WILMAR ROCHA, así como la que realizaba el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA ya que no existe prueba dentro del plenario que así lo indique, como tampoco, tenemos conocimiento acerca del desarrollo del contrato de obra pública No. 0149 de 2018 suscrito por el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE con la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS.

19. ES CIERTO:

Conforme se aprecia en la documental aportada con el escrito de demanda.

20. NO ES CIERTO:

Tal como se aprecia en la documental aportada por el apoderado de la parte activa, la señora, MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA solicito a la Policía Nacional a través de Derecho de Petición del 16 de octubre de 2018 registro fílmico del 05 de octubre de 2018 de las cámaras ubicadas en la Intersección vial vía Santa Hercilia – Centro. Ahora bien, los hechos objeto de esta litis son del 29 de septiembre de 2018, por lo que la solicitud hecha por la hermana del señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA no tendría relación alguna con lo sucedido.

21. NO ES CIERTO:

Como se indico en el hecho anterior, el registro filmico que pretende el apoderado demandante incluir en el presente proceso judicial no tiene relación alguna con el accidente en donde se vio afectado el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, pues la hermana del accidentado solicitó dichas cintas referenciando el 05 de octubre de 2018 y no el 29 de septiembre de 2018 que fue cuando su hermano sufrió las lesiones en su integridad física.

22. NO ES CIERTO:

Dentro del plenario no se observa manifestación alguna realizada por el señor WILMAR ROCHA en donde manifieste los pormenores del accidente en donde se vio afectado el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA.

23. NO ES CIERTO:

El apoderado demandante se limita a realizar aseveraciones sin fundamento probatorio alguno pues no se encuentra dentro del expediente prueba que acredite las "averiguaciones" de la señora MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA.

No obstante, según se observa en el informe realizado por el personal de ENERCA S.A E.S. P, las cuerdas de tensión se encontraban con la debida distancia establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas "RETIE".

24. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Desconocemos quien elaboró el supuesto croquis, razón por la cual, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

25. NO ES UN HECHO:

Es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte activa, se debe precisar que este intenta endilgar algún tipo de responsabilidad basándose de unas fotografías que no acreditan de ninguna manera dichas estimaciones.

26. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

No se tiene conocimiento sobre los presuntos daños materiales ocasionados al señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA con ocasión al accidente en el que se vio inmerso, como tampoco, si en cabeza del lesionado estaba a cargo la manutención de todos sus familiares demandantes.

27. NO ES UN HECHO:

Es una estimación subjetiva realizada por el apoderado demandante acerca del presunto desconsuelo y aflicción sufridos por la esposa del señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, así como de su menor hijo, por lo que estas afirmaciones deberán ser probadas en la etapa correspondiente.

28. NO ES CIERTO:

Como se puede observar con la documental aportada por la demandada ENERCA S.A E.S. P y las verificaciones realizadas por su personal, el accidente en el que lamentablemente resulto lesionado el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA se debió a la imprudencia y negligencia de este, en el entendido que, manipulo un artefacto del cual no estaba idóneamente capacitado; además, se puede constatar que las redes eléctricas cumplían con lo establecido en el "RETIE".

29. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:

Nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro de la oportunidad procesal pertinente.

30. NO ES CIERTO:

No se encuentran ni sustentando ni acreditados los presuntos daños causados ni a la victima directa, ni a su núcleo familiar, en primera medida porque no se ha visto perjudicado el patrimonio del demandante o no como lo manifiesta su apoderado, toda vez que al revisar la plataforma ADRES, se puede acreditar que, el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante, por lo que sus ingresos no se han visto afectados.



ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1006567914
NOMBRES	ROGELIO
APELLIDOS	SOGAMOSO MARTHA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	SAN LUIS DE PALENQUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 03/13/2023 11:34:31 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Además, se reitera que, no habría lugar a reconocer ningún tipo de indemnización solicitada por el apoderado demandante ya que se a podido establecer que la responsabilidad de lo sucedido recae única y exclusivamente en cabeza del señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, ya que manipulo artefactos de los cuales no tenia pleno conocimiento evadiendo además el protocolo de seguridad para el uso de los mismos.

31. NO ES UN HECHO:

Es un análisis realizado por el apoderado demandante acerca de una norma.

32. ES CIERTO:

Conforme a los poderes que reposan en el plenario.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones, puesto que como se describió en la respuesta a los hechos de la demanda, no se evidencia ninguna falla en el servicio por parte de los accionados, en especial por parte de ENERCA S.A E.S.P, quien cumplió y ha cumplido a cabalidad con la reglamentación para la implementación de la red eléctrica en los diferentes Municipios del Departamento; además, como fue señalado en repetidas oportunidades por los accionantes, el accidente que conllevó a que el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA perdiera sus dos extremidades superiores, tuvo su origen presuntamente por negligencia y descuido de este último, ya que no se encontraba capacitado para manejar los instrumentos del equipo de topografía.

Así, para el caso en concreto, no está probado fehacientemente el nexo causal que permita una indemnización integral de perjuicios, los cuales además no están acreditados en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como ha sido manifestado en este escrito, la responsabilidad del accidente radica única y exclusivamente en el actuar del señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, pues utilizó un instrumento sin protección alguna, además, no se evidenció en todo el escrito de demanda que el demandante tenga competencia para realizar labores y/o para usar el equipo de topografía.

Lo anterior colige a que la responsabilidad radica única y exclusivamente en la imprudencia, impericia y desobediencia por parte del señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA; lo que se traduce en la existencia de uno de los eximientes de responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que se cumplen perfectamente los requisitos de una culpa exclusiva de la víctima y que por tanto exonera de cualquier tipo de responsabilidad a los demandados.

En este sentido, deberá considerar el Despacho, que la conducta desplegada por el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA se constituye en causa única y determinante del accidente, sin que para nada influyera las acciones emprendidas por las codemandadas, pues, si bien es cierto que, ENERCA S.A E.S.P realiza una acción peligrosa como es la conducción de energía eléctrica, no tiene nada que ver con lo sucedido el pasado mes de septiembre de 2018 toda vez que, el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA asumió el riesgo mas allá de las condiciones normales y razonables inadvirtiéndolo el riesgo que estaba corriendo y exponiéndose imprudentemente a sufrir el mismo.

Así las cosas, deberá exonerarse a los presuntos responsables (demandados), pues existe plena certeza que la causa de las lesiones que sufrió el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA en su integridad física fueron producto de su negligencia y falta de cuidado y no por la falta de adecuación y/o mantenimiento de las redes eléctricas, pues del Informe rendido por los expertos de ENERCA S.A E.S.P., se puede inferir que:

A. La altura de la red cumple con la distancia mínima de seguridad exigida en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas "RETIE" en su artículo 13,2.

B. El señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA manipuló un objeto denominado "bastón del prisma" el cual tiene una longitud de cinco metros.

C. El demandante y lesionado extendió dicho instrumento en su totalidad sin medir distancia ni prever o solicitar el corte de flujo de corriente para poder realizar la acción pensada.

D. Una vez extendido el bastón del prisma más la altura del señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, este sobre pasa la distancia de seguridad impactando con la red eléctrica y produciendo la descarga eléctrica.

Así las cosas, es claro que los accionantes pretenden desviar las consecuencias de los actos del señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA a entidades que nada tienen que ver con la génesis del siniestro, pues fue el demandante quien manipulaba un elemento de cinco metros de largo sin protección alguna; situación que desaparece del ámbito de control y vigilancia de ENERCA S.A E.S.P, por lo que deberá ser exonerada de responsabilidad por encontrarse como fue mencionado anteriormente frente a un caso de culpa exclusiva de la víctima ya que fue el mismo quien se expuso al riesgo.

Conforme a lo anterior, los tratadistas Mazeaud-Tunc-Chabas, citados por el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "*De la Responsabilidad Civil*", Tomo III, Págs. 131 y 132 Editorial Temis, 1999, mencionan:

"Al contrario, cuando la falta del demandado es presumida, la segunda sala civil de la Corte de Casación admite que el hecho, inclusive no culposo de la víctima, exonera al guardián. Esta exoneración es total si ese hecho es la causa única del daño, y no puede serlo sino cuando se presente con los caracteres de la fuerza mayor. Ella es parcial cuando ese hecho no era imprevisible o irresistible.

*Sobre el primer punto no hay dificultad. Se ha dicho que **en ese caso el demandado debe ser absuelto porque él no ha participado para nada en la realización del perjuicio.**"* (Negrillas fuera del texto)

Adicionalmente el mismo Doctor Tamayo en la obra citada Páginas 128, 129 y 141, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

Cuando a la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco

importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total ...** (Negrillas fuera del texto).

Recientemente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su Obra Tratado de la Responsabilidad Civil "El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica", Tomo 1, Edición 2004, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, páginas 872, 874, 884 y 885, indican:

*"Por ello, incluso **en los sistemas de responsabilidad férreamente objetiva**, como la ley francesa 85-677 de protección de las víctimas de accidentes de la circulación, muy lógicamente en su Art. 3 Inc. 3, **se ha excluido del régimen protectorio los casos en que la víctima ha buscado voluntariamente el daño que ella sufriera.***

*(...) Se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que **impide que se consagren iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.***

Cuando el hecho de la propia víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella misma quien deberá soportar su propio daño.

Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, **cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integralidad de la causalidad.**

Otro autor francés ha expuesto agudamente qué "Una reparación fundada sobre la responsabilidad se dirige contra el autor del daño, el cual está obligado a reparar porque su comportamiento genera reprobación. Desde luego la culpa de la víctima establece, por contraste, que, en la medida de dicha culpa, nada puede reprocharse al autor del daño. Es una cuestión de pura causalidad: El daño que se causa la víctima no le fue causado por el autor y como tal éste no puede ser responsabilizado" (Negrillas fuera del texto).

Bajo los parámetros ya mencionados, es evidente que, el lamentable hecho objeto de esta litis se debe a la imprudencia del señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, primero por no ser una persona idónea para la actividad de auxiliar de topografía y segundo, por poner en riesgo su integridad física sin tener en cuenta el protocolo de seguridad para la realización de estas tareas.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

No se aprecia algún hecho reprochable por parte de ENERCA S.A E.S.P., ya que no se observa ninguna situación o acción desplegada por esta Entidad para que tenga causa su vinculación al proceso; pues, como se mencionó anteriormente, la electrificadora se ha encargado fehacientemente en un cumplir con lo establecido en el RETIE acerca de la debida y obligatoria distancia que deben tener las redes eléctricas con el fin de evitar cualquier tipo de accidente. Adicionalmente, con la documental aportada al expediente se puede observar que el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA extendió el bastón de prisma sobre pasando la distancia con la cuerda eléctrica generando la descarga y produciendo las correspondientes quemaduras en su integridad física, por ende, esta situación obedece como se dijo con anterioridad a una "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA" pues no previno, ni acato el protocolo de seguridad establecido.

El nexo de causalidad tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso no se configuró, de ahí resulta que los supuestos perjuicios sufridos por el demandante han de ser considerados como un daño eventual e hipotético ajeno al actuar siempre diligente de ENERCA S.A E.S.P, por lo que no existiría ningún nexo causal o de imputación, por tanto, no se configuran los presupuestos necesarios de la responsabilidad.

El Consejo de Estado ha reiterado la existencia de cuatro eximentes que impiden imputar responsabilidad a la administración, al respecto señaló:

"La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos "dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo"¹

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que no existe nexo causal alguno y, por ende, procedería la exoneración de las demandadas de cualquier tipo de responsabilidad.

3. INEXISTENCIA DE CULPA

No puede decirse que existe algún grado de culpa o negligencia por parte de las demandadas, en especial de ENERCA S.A E.S.P., quien es ajena a la imprudencia y/o negligencia del señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, acciones que constituyen una CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Es por ello por lo que, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia, han sido unánimes al afirmar que para que exista responsabilidad, es necesario la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C Veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01 (19548)

existencia de los elementos que la compone, estos son: i) una conducta ilícita en cabeza de la Entidad demandada, ii) un daño antijurídico, iii) nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño sufrido por el demandante.

Así las cosas, en el caso bajo análisis, no puede decirse que se haya configurado el elemento culpa, como presupuesto indispensable para establecer la existencia de una responsabilidad.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad por parte de ENERCA S.A E.S.P., se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

4. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIOS INMATERIALES.

La jurisprudencia y la doctrina han reconocido los perjuicios morales ocasionados por la pérdida o afectación a un bien material; sin embargo, en repetidas ocasiones, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de la prueba la cual debe ser aportada por quien reclama una indemnización; es decir, quien reclama debe acreditar la existencia del daño, y debe demostrar la extensión y el alcance del mismo.

En el caso bajo estudio, los actores afirman haber sufrido perjuicios morales, por lo que solicitan que se condene a ENERCA S.A E.S.P al pago de la indemnización por concepto de este tipo de perjuicios; sin embargo, es preciso pronunciarse en cuanto a la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, ya que es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o **indemnizaciones de carácter punitivos**, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra "DAÑO MORAL: PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve***

compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que, desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que, si los demandantes pretenden recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio moral sufrido, deberán demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, el cual, desborda los límites establecidos con prudencia por el Consejo de Estado.

5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES.

Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto al Lucro Cesante no se reúnen estas condiciones y por tanto no procede su reconocimiento a título de indemnización, toda vez que:

- No quedó demostrado que los padres, hermanos y sobrinos dependieran económica del señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA.
- Revisada la plataforma ADRES se evidenció que el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante, razón por la cual, se constata que el mismo se encuentra cotizando al SGSS.

Además, ya que el señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA perdió más del 50% de su capacidad laboral conforme se indica en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación, este ha sido merecedor de una pensión de invalidez, por ende, no se han visto enflaquecidos sus ingresos tal como lo quiere hacer ver la parte demandante.

- El apoderado demandante se limita a realizar apreciaciones jurisprudenciales; sin embargo, no tasa dicha pretensión.
- No se acreditó el presunto ingreso mensual correspondiente a la realización de alguna actividad laboral.

Por lo expuesto teórica y jurisprudencialmente, el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a

las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Todo ello es apenas lógico, dado que los elementos que integran el daño son mejor conocidos por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia, su extensión y su ocurrencia.

Sobre este particular, es decir, sobre los elementos de prueba para determinar el monto que sirve de base para tasar el lucro cesante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 expediente 4921, se pronunció de la siguiente manera:

*“... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, **prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.** En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil”.*

En similar sentido se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de octubre de 2005, Exp. 1997-05421-01:

“No es afirmación hiperbólica la de que exige en demasía quien espera que su dicho, ha sí solo, pase por verdad. Por algo es por lo que universalmente está admitido que nadie, por acrisolado que parezca, tiene el privilegio de hacerse su propia prueba; pretensioso en gran medida es esperar que a uno se le crea no más por hablar, pues por límpido que sea, jamás tendrá la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a credulidad”.

6. GENÉRICA

Con fundamento en el art. 282 del C.G.P., solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del supuesto derecho reclamado por la demandante.

PRUEBAS:**INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese al demandante, ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

DOCUMENTALES:

Certificado expedido por la plataforma ADRES del señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, donde se evidencia que pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

NOTIFICACIONES:

APODERADA: Calle 15 No. 21-28 oficina 01 Aguazul – Casanare
Celular: 301 220 87 56
cbernal@bernalrinconabogados.com

Señor Juez,


CATALINA BERNAL RINCÓN
C.C. 43.274.758 de Medellín
T.P. 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1006567914
NOMBRES	ROGELIO
APELLIDOS	SOGAMOSO MARTHA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	SAN LUIS DE PALENQUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/15/2023 15:01:08 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal – Casanare

j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROGELIO SOGAMOSO MARTHA Y OTROS
Demandado: SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS
Referencia: 85001-33-33-002-2020-000210-00

DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1015441384 de BOGOTÁ, mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, D.C., actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CATALINA BERNAL RINCÓN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Aguazul - Casanare, identificada con CC No. 43.274.758 de Medellín, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. TP 143.700 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

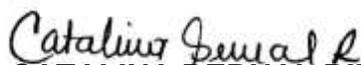
DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN

Representante Legal Judicial y Extrajudicial

C.C. 1.015.441.384 de Bogotá

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Acepto



CATALINA BERNAL RINCÓN

C.C. No 43.274.758 de Medellín

T.P. No 143.700 Del C.S.J.

Notificaciones Judiciales: cbernal@bernalrinconabogados.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6532912555056190

Generado el 31 de enero de 2023 a las 10:53:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6532912555056190

Generado el 31 de enero de 2023 a las 10:53:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6532912555056190

Generado el 31 de enero de 2023 a las 10:53:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 15/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6532912555056190

Generado el 31 de enero de 2023 a las 10:53:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197700-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 11 de noviembre de 2022 renunció al cargo de Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de Noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022182862- 000 del día 10 de noviembre de 2022, la entidad informa que, con Acta 1167 del 29 de septiembre de 2022, fue removido del cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6532912555056190

Generado el 31 de enero de 2023 a las 10:53:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniel Alejandro Palacios Ballen Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1015441384	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2022	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones Encargado
Hugo Ramón Vásquez Niño Fecha de inicio del cargo: 11/01/2023	CC - 79135223	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6532912555056190

Generado el 31 de enero de 2023 a las 10:53:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

